



## Resolución Directoral Ejecutiva N° 011 -2019/APCI-DE

Miraflores, 14 ENE 2019

### VISTO:

El recurso de apelación presentado con fecha 29 de noviembre de 2019 por la IPREDA Impacto Cristiano ONGD, mediante el cual impugna el pronunciamiento emitido por la Oficina General de Administración (OGA) de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI, en el procedimiento de cobro de multa originado como resultado del procedimiento administrativo sancionador tramitado con el Expediente N° 1250-2015/APCI-DOC.

### CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Administrativa N° 210-2018/APCI-OGA de fecha 17 de septiembre de 2018, la OGA resolvió lo siguiente:

*“Artículo 1°.- DETERMINAR que el monto de la multa impuesta a la IPREDA IMPACTO CRISTIANO, asciende al monto total de S/. 40,500.00 (Treinta y nueve mil quinientos con 00/100 Soles).*

*Artículo 2°.- NOTIFICAR la presente Resolución Administrativa a la IPREDA IMPACTO CRISTIANO, otorgándosele un plazo de quince (15) días hábiles para que efectúe el pago indicado en el artículo anterior. Vencido el plazo, sin que el administrado cumpla con realizar el pago por el monto señalado, cúmplase con remitir los actuados al Ejecutor Coactivo a fin de que proceda conforme a sus atribuciones”.*

Que, mediante escrito presentado el 04 de octubre de 2018, la IPREDA Impacto Cristiano ONGD presentó recurso de Reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 210-2018/APCI-OGA;



Que, con Resolución Administrativa N° 242-2018/APCI-OGA se resuelve declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por la IPREDA Impacto Cristiano ONGD;

Que, mediante escritos presentado el 29 de noviembre de 2018 la IPREDA Impacto Cristiano - ONGD interpone recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 242-2018/APCI-OGA;

Que, de conformidad con el numeral 109.1 del artículo 109° concordado con el numeral 206.1 del artículo 206° de la Ley N° 27444, frente a un acto que pudiera violar, afectar, desconocer o lesionar un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o suspendidos sus efectos;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 209° de la Ley N° 27444, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse ante el mismo órgano que lo resolvió;

Que, en el presente caso, la IPREDA Impacto Cristiano - ONGD, interpuso recurso administrativo dentro del plazo respectivo y cumple con los requisitos previstos, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 109, 113 y 211 de la Ley N° 27444, por lo tanto, corresponde su trámite conforme a la normatividad antes referida;

Que, la IPREDA Impacto Cristiano - ONGD formula su recurso de apelación bajo los siguientes argumentos:

- (i) Habiéndose declarado infundado el recurso administrativo de reconsideración presentado el 03 de octubre del 2018, hace uso de la *"facultad de formular una petición de gracia, estipulada en el artículo 112 de la Ley N° 27444"*.
- (ii) En ese sentido, mediante escrito de fecha 29 de noviembre de 2018, la recurrente presenta su *"solicitud de gracia"* alegando que para la inscripción de la IPREDA, contaban con la administración de un empleado peruano que los



- asesoraba en la materia, pues la organización está formada por extranjeros en su mayoría, que desconocen la legislación peruana.
- (iii) La renuncia del empleado peruano a cargo de los registros, los dejó sin personal capacitado que se hiciera cargo de las funciones mencionadas.
  - (iv) Al respecto, indican que al momento que tomaron conocimiento de la Resolución Administrativa N° 210-2018/APCI-OGA que contiene la liquidación de multa N° 1250-2015/APCI-DOC, desconocían de la situación de la Organización.
  - (v) Alegan que las notificaciones anteriores a la Resolución Administrativa N° 210-2018/APCI-OGA fueron realizadas a su antigua dirección (Av. Augusto B. Leguía Oeste N° 810 PP.JJ. Cruz de la Esperanza, Chiclayo, Chiclayo, Lambayeque).
  - (vi) Precisan que *la única notificación recibida fue la realizada en setiembre del 2018* (referida a la Resolución Administrativa N° 210-2018/APCI-OGA).

Que, respecto a los referidos argumentos corresponde señalar que, en el marco de lo preceptuado en el artículo 109° de la Ley N° 27444, concordante con el artículo 6 del Reglamento de Cobro de Multas y Fraccionamiento de Deudas de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI), aprobado mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 008-2013/APCI-DE de fecha 11 de enero de 2013 y sus modificatorias; la Resolución Administrativa N° 210-2018/APCI-OGA puede ser materia de cuestionamiento en cuanto se refiera al objeto materia de dicha Resolución Administrativa, es decir, la determinación del monto de la multa como producto de un error material o aritmético del monto liquidado, lo cual ha sido considerado en la motivación de la Resolución recurrida;

Que, el propósito de esta etapa recursiva es revisar si la Resolución Administrativa N° 210-2018/APCI-OGA determina adecuadamente el monto de la multa; no obstante, de los argumentos (i) al (vi), se aprecia que la recurrente no cuestiona el cálculo de la multa contenido en la referida Resolución Administrativa, en su lugar, solicita se deje sin efecto la multa o se reduzca el monto liquidado;



Que, cabe precisar que la apelante no interpuso recurso administrativo contra la Resolución N° 001-2017/APCI-CIS, de la Comisión de Infracción y Sanciones de fecha 15 de agosto de 2017;

Que, respecto a los argumentos referidos en los puntos (i) al (iv), cabe precisar que conforme a los artículos 19 y 20 del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la APCI- aprobado mediante Decreto Supremo N° 027-2007-RE-, son dos los recursos impugnatorios previstos para cuestionar el acto administrativo que determina la infracción e impone la sanción correspondiente, siendo estos los recursos de Reconsideración y Apelación, respectivamente;

Que, cabe destacar que con escrito de fecha 03 de octubre de 2018, la recurrente presentó recurso de Reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 210-2018/APCI-OGA, la cual fue declarada infundada mediante Resolución Administrativa N° 242-2018/APCI-OGA del 06 de octubre de 2018, en ese sentido, conjuntamente con el escrito de apelación presentado, la recurrente a interpuesto los recursos posibles previstos en la normativa aplicable;



Que, asimismo, conforme a lo regulado en el Reglamento de Infracciones y Sanciones de la APCI, que comprende ambos recursos administrativos, así como a la normativa relacionada con las funciones de la APCI, no se evidencia regulación específica que acoja la pretensión graciable en los términos planteados por dicha entidad, por lo que no resulta aplicable;



Que, a su vez, en atención a los principios de informalismo y eficacia, contenidos en los numerales 1.6 y 1.10 del artículo IV de la Ley N° 27444, se debe entender que los escritos presentados por la recurrente el 28 de noviembre de 2018 tienen como finalidad apelar la Resolución Administrativa N° 210-2018/APCI-OGA, por lo que corresponde su atención conforme a esa pretensión;

Que, por otro lado, respecto a los argumentos señalados en los puntos (v) y (vi), se advierte que se realizaron todas las diligencias necesarias para notificar a la recurrente siguiendo el orden de prelación establecido para tal fin, en la Ley N° 27444;



Que, se debe precisar que el artículo 20° de la Ley N° 27444, determina las modalidades de notificación y establece un orden de prelación a través del cual serán efectuadas; siendo que en primer lugar, deberá notificarse personalmente al administrado interesado o afectado por el caso en su domicilio;

Que, a su vez, el numeral 21.1 del artículo 21° de la Ley N° 27444, señala que la notificación personal deberá efectuarse en el domicilio que conste en el expediente; siendo que, en el caso concreto, se constata que las actuaciones dirigidas al administrado fueron notificadas a dicho domicilio, ubicado en Av. Augusto B. Leguía Oeste N° 810 PP.JJ. Cruz de la Esperanza, que obra en los registros de la APCI, no obstante fueron infructuosas, información que consta en las cédulas de notificación N° 673-2016-APCI-CIS, N° 82-2017-APCI-CIS, N° 367-2017- APCI-CIS, N° 754-2017-APCI-CIS, N° 767-2017- APCI-CIS, N° 1250-2015(1)- APCI-CIS;

Que, en su defecto de acuerdo a lo señalado en el numeral 20.1.3 del artículo 20° de la Ley N° 27444, la autoridad administrativa puede efectuar la notificación a través de Publicación en el Diario Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional; siendo que en este caso la APCI procedió a la notificación por publicación de la Carta 1250-2015/APCI-CIS-ST/2016, sobre solicitud de descargos, (edicto del 14 de julio de 2017) y la Resolución de Sanción N° 001-2017/APCI-CIS (Edicto del 03 de febrero de 2018), en los Diarios “La Republica” y “El Peruano”;

Que, lo argumentado por la recurrente en el punto (v) respecto a las notificaciones realizadas en su anterior domicilio, no guarda relación con lo anteriormente señalado, pues de la revisión del expediente, la dirección que figuraba en esa oportunidad, tal como se ha indicado era la ubicada en Av. Augusto B. Leguía Oeste N° 810 PP.JJ. Cruz de la Esperanza, Chiclayo, Chiclayo, Lambayeque;

Que, asimismo, se verificó del expediente (fojas 76) que la recurrente actualizó la dirección consignada en los registros de la APCI, momento en el cual se continuó con la notificación respectiva en dicho domicilio ubicado en Avenida El Triunfo # 330 Urbanización Ciudad del Chofer, motivo por el cual la Resolución Administrativa N° 210-2018/APCI-OGA, que determinó el monto de la multa, fue notificada en la referida



dirección, tal como se verifica en los cargos de notificación N° 127-2018-APCI/OGA y N° 178-2018-APCI/OGA, que constan en foja 89 y 105 respectivamente;

Que, en ese sentido, se desprende de lo anteriormente señalado que la Secretaría Técnica de la CIS y la Oficina General de Administración de la APCI, cumplieron con notificar en el domicilio que obraba en el expediente, conforme a lo señalado en la Ley N° 27444;

Que, sin perjuicio de lo señalado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 237-A de la Ley N° 27444, establece que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores es de nueve (09) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos; y el numeral 2 del citado artículo dispone que transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado la resolución respectiva, opera "automáticamente" la caducidad administrativa del procedimiento, debiendo procederse a su archivo;

Que, el numeral 3 del artículo 237-A de la Ley N° 27444, señala que la caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente, por lo que corresponde a esta Dirección Ejecutiva pronunciarse en torno al presente caso, en virtud de sus funciones contenidas en el artículo 13 del ROF de la APCI;

Que, producto de la revisión del expediente administrativo se constata que la imputación de cargos fue efectuada con Carta Múltiple N° 015-2015/APCI-DOC fechada el 13 de mayo de 2015;

Que, también se evidencia en el expediente que la Resolución N° 001-2017/APCI-CIS, a fojas 49, emitida el 15 de agosto de 2017, habría sido notificada por edicto el 03 de febrero de 2018;

Que, en ese sentido, se constata que desde la imputación de cargos hasta la notificación de la Resolución de Sanción han transcurrido más de (09) meses;

Que, de lo expuesto, bajo los alcances de lo establecido en el numeral 2 del artículo 237-A de la Ley N° 27444, la caducidad del procedimiento administrativo





sancionador operó “automáticamente”; no obstante, no se declaró de oficio la caducidad administrativa y, por el contrario, se notificó por edicto en el 2018 la resolución de sanción, sin observar lo establecido en la norma;

Que, en ese sentido, en el presente caso se configura la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, referente a la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, en tanto se continuó con las actuaciones administrativas orientadas a la notificación de la sanción, pese a que “automáticamente” había operado la caducidad del procedimiento administrativo;

Que, el numeral 202.2 del artículo 202 de la Ley N° 27444, señala que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida;

Que, asimismo, en tanto la caducidad opera de forma automática en el Expediente N° 1250-2015/APCI-DOC, corresponde que se formalice su declaración;



Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 4 del citado artículo 237-A, el procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción; por lo tanto, corresponde a esta instancia revisar si prescribió la facultad de las autoridades para determinar la existencia de infracciones administrativas, regulada en el artículo 233 de la Ley N° 27444;



Que, conforme a lo señalado en el numeral 233.3 del artículo 233 de la Ley N° 27444, la prescripción puede ser declarada de oficio por la autoridad cuando se advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones; que es de (04) años contabilizados desde la presunta comisión de la infracción;

Que, de la revisión del expediente, se constata que la fecha de la comisión de la presunta infracción es el 05 de diciembre de 2014, motivo por el cual corresponde declarar como prescrita la facultad para determinar la existencia de infracción en el presente caso, al haber transcurrido, a la fecha, más de cuatro (04) años;

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica de la APCI; y en aplicación de lo dispuesto en el numeral n) del Artículo 13° del ROF de la APCI, aprobado por Decreto Supremo N° 028-2007-RE, por el cual la Dirección Ejecutiva es competente para expedir resoluciones y resolver en última instancia las impugnaciones sobre procesos administrativos y otros a su cargo;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto, con fecha 29 de noviembre de 2018, por la IPREDA Impacto Cristiano - ONGD.

**Artículo 2°.-** Declarar la nulidad de la notificación por publicación (Edicto del 03 de febrero de 2018) de la Resolución N° 001-2017/APCI-CIS, de fecha 15 de agosto de 2017, de la Comisión de Infracción y Sanciones.

**Artículo 3°.-** En consecuencia, en aplicación del artículo 237-A de la Ley N° 27444, declarar la caducidad del presente procedimiento administrativo sancionador.

**Artículo 4°.-** En atención al tiempo transcurrido desde la presunta comisión de la infracción, en atención al artículo 233 de la Ley N° 27444, declarar prescrita la facultad para determinar la existencia de infracción administrativa en el presente caso.

**Artículo 5°.-** Remitir la presente Resolución Directoral Ejecutiva, acompañada de los actuados, a la Oficina General de Administración (OGA) de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional, a fin que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

**Artículo 6°.-** Remitir los actuados a la Oficina General de Administración para que efectúe la notificación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva, acompañada del Informe N° 008-2019/APCI-OAJ de fecha 11 de enero de 2019, de la Oficina de Asesoría Jurídica de la APCI, a la IPREDA Impacto Cristiano – ONGD.





**Artículo 7°.-** Disponer la publicación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva en el Portal Institucional de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (<http://www.apci.gob.pe>).

Regístrese y comuníquese.



.....  
**JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ NORRIS**  
Director Ejecutivo  
AGENCIA PERUANA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL